

Vecinales de 7 de febrero de 1968 sobre imposición de sanción, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 15 de octubre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, c) del artículo 82 en relación con el 37-1 de la Ley de la Jurisdicción, en cuanto al pedimento a) del suplico de la demanda, y desestimando las demás pretensiones de inadmisibilidad, debemos declarar y declaramos son conformes a derecho y por tanto válida y subsistente la Resolución de 7 de febrero de 1968 de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, que impuso a don José Navarro Lorente, subalterno de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas de Gran Canaria, la sanción de suspensión de funciones por seis meses, como autor de una falta grave, y la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición que entabló, desestimando el recurso contencioso-administrativo, contra las mismas por dicho funcionario, absolviendo de la demanda a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1970.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.805 de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.805/1968, promovido por don Francisco, don Pedro, doña Petra, don Gregorio, don Antonio y doña Julia Pérez Colmenarejo y don Pedro y doña Remedios Pérez Berrocal, que constituyen la Comunidad «Herederos de Doña Julia Colmenarejo Arranza», contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 17 de julio de 1968, sobre transportes terrestres, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 19 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 10.805 de 1968, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López, en nombre y representación de la Comunidad de «Herederos de Doña Julia Colmenarejo Arranza», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 17 de julio de 1968, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la de 26 de septiembre de 1967, denegatoria de la anulación solicitada respecto a un servicio parcial Madrid-Campamento de San Pedro, debemos declarar y declaramos dichas Ordenes ajustadas a Derecho; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.356 de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.356/1969, promovido por don Jesús Blanco Cayón contra resoluciones de este Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo y 25 de noviembre de 1968 referentes a la adjudicación de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Verde y Santander, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 26 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Jesús Blanco Cayón contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo de 1968, que adjudicó definitivamente a don Antonio Pereda Diego el servicio de transporte de viajeros por carretera entre La Verde y Santander, y contra la resolución del recurso de reposición de

25 de noviembre de 1968, dictada por el propio Ministerio desestimando dicho recurso, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas están ajustadas a Derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1970.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.724 de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.724/1967, promovido por la «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.», contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 15 de marzo de 1967, sobre autorización provisional en el servicio de Iñarramendi-Tolosa y otros puntos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 13 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que absteniéndonos de conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 15 de marzo de 1967, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 17 de agosto de 1967, acordando la autorización provisional del servicio de transporte de viajeros por carretera en la línea Iñarramendi a San Sebastián, con parada en Usurbil para tomar y dejar viajeros y mercancías, desde este último punto al término del itinerario y viceversa, a que este procedimiento se refiere; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 7.643 de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.643 de 1968, promovido por don León Álvarez Carrillo contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 12 de febrero de 1968, sobre desestimación de recurso contra acuerdos directivos de Transportes Terrestres de 7 de junio de 1967, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 5 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don León Álvarez Carrillo contra la resolución expresa del Ministerio de Obras Públicas de 2 de noviembre de 1967 y contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición, que el ser resuelto de manera expresa por Orden de 12 de febrero de 1968, contra ella se amplió este recurso y por las cuales se desestimaban los recursos de alzada y reposición formulados contra las resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de 7 de junio de 1967, por las que se desestimaban las pretensiones del actor para establecer el servicio Ciudad Ducal-Valdemaqueda como prolongación del servicio Madrid-Valdemaqueda y para modificar el itinerario de la misma higuera citada, con anulación en ambos casos de todo lo actuado administrativamente, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas están ajustadas a derecho por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»